

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA

OF. PGE No.: [14904](#) de 28-07-2021

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PEDRO MONCAYO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: DERECHO DE VÍA

Consulta(s)

"1.- "De conformidad con los artículos 494 y 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, deben ingresarse en el sistema catastral las construcciones y obras complementarias existentes en el derecho de vía?"

2.- "De conformidad con el artículo 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD en concordancia con los artículos 58.1 y 58.2 de la Ley de Contratación Pública, las construcciones y obras complementarias que se encuentren construidas en el derecho de vía, tienen que ser indemnizadas pese a que no se encuentren legalizadas por el gobierno autónomo descentralizado municipal?"

3.- En caso de que su respuesta sea afirmativa, respecto de la segunda consulta, las obras complementarias y/o construcciones deben ser indemnizadas por su totalidad o por un porcentaje del mismo?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 494 y 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, las construcciones y obras complementarias existentes en predios afectados por el derecho de vía, deben ser catastradas siempre que se hubieren ejecutado con los permisos respectivos y antes del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 58.1 inciso quinto y 58.2 inciso tercero de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la indemnización de las expropiaciones que se requieran efectuar respecto de predios ubicados dentro del derecho de vía, no considerarán las construcciones efectuadas después del anuncio del proyecto ni aquellas ejecutadas antes de ello pero sin autorización, en armonía con los artículos 12 y 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre su tercera consulta.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y

aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

RETIRO POR JUBILACIÓN: CESACIÓN DE FUNCIONES

OF. PGE No.: [14903](#) de 28-07-2021

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: DEVENGACION POR FORMACION Y CAPACITACIÓN A DOCENTES UNIVERSITARIOS

Consulta(s)

Universidad Técnica de Manabí (UTM)

"1) "La obligación del servidor público, prevista en el Art. 74 LOSEP, de reintegrar a la institución respectiva el valor total o la parte proporcional de lo invertido en su formación o capacitación por haber cesado en su puesto sin poder cumplir con el período de devengación establecido en el Art. 73 LOSEP, se genera únicamente en los casos de cesación previstos en las letras a), d), f) e i) del artículo 47 de esta ley y no en los otros supuestos de cesación de la misma norma?

2)"La obligación del servidor público, prevista en el Art. 74 LOSEP, de reintegrar a la institución respectiva el valor total o la parte proporcional de lo invertido en su formación o capacitación por haber cesado en su puesto sin poder cumplir con la obligación de devengación establecida en el Art. 73 LOSEP, no es exigible en los casos de cesación previstos en el Art. 47, letras b), c), e), g), h), j), k), l) y m) LOSEP?

3)"La obligación del servidor público, prevista en el Art. 74 LOSEP, de reintegrar a la institución respectiva el valor total o la parte proporcional de lo invertido en su formación o capacitación por

haber cesado en su puesto sin poder cumplir con la obligación de devengación establecida en el Art. 73 LOSEP, no es exigible en los casos en que el servidor se acogiere al retiro por jubilación previsto en el Art. 47, letra j) de la LOSEP, en concordancia con el Art. 81 LOSEP, Disposición General Primera LOSEP y Art. 29 LOSEP?".

Universidad Nacional de Chimborazo (UNACH)

"1. El Art. 74 de la LOSEP y Art. 211 de su Reglamento "son aplicables en el caso de cese de funciones por jubilación?

2. Conforme a los Art. 74 de la LOSEP y Art. 211 a) de su Reglamento "cuál es la forma en que se debe calcular los valores proporcionales que debe devolver el servidor por la diferencia del tiempo no devengado?

3. De conformidad con lo que reza el Art. 74 de la LOSEP y 211 a) de su Reglamento "Se debe considerar para el cálculo de los valores a devolverse, intereses?

3.1. De conformidad con los Art. 74 LOSEP y Art. 211 a) del Reglamento a la LOSEP "Cuál sería la fecha de aplicación de la tasa de interés?".

Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico efectuado se concluye que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se remite expresamente a la Ley Orgánica del Servicio Público, cuyo artículo 74 establece que es deber del servidor reintegrar a la institución el valor total o la parte proporcional de lo invertido en su formación o capacitación, cuando no ha transmitido y puesto en práctica los nuevos conocimientos adquiridos por un lapso igual al triple de tiempo concedido. Según esa norma, dicho deber es exigible únicamente en los casos de cesación definitiva producida por renuncia, pérdida de derechos por sentencia, destitución y retiro con indemnización, contemplados en las letras a), d), f) e i) del artículo 47 de la misma ley.

En consecuencia, los docentes que se acojan al retiro por jubilación, establecido en la letra j) de la norma citada, no están obligados a realizar tal reintegro.

Para los casos de cesación definitiva contemplados en las letras a), d), f) e i) del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cuando el servidor deba restituir los valores efectivamente invertidos en la capacitación recibida dentro del plazo de 60 días, una vez iniciado el procedimiento coactivo, de ser el caso, le corresponde al órgano ejecutor realizar la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, según lo establecido en el artículo 265 del COA.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades consultantes su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REDUCCIÓN GRADUAL DE TARIFA DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

OF. PGE No.: [14906](#) de 28-07-2021

CONSULTANTE: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: REDUCCIÓN GRADUAL DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Consulta(s)

""Puede el Presidente de la República, conforme un dictamen previo del ente rector de las finanzas públicas, reducir gradualmente el ISD por sectores u "otras variables" tomando en cuenta la balanza de pagos y el estado de las finanzas públicas?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el tenor de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el Presidente de la República tiene facultad legal para disponer, mediante Decreto Ejecutivo, la reducción gradual de la tarifa del impuesto a la salida de divisas, esto es a establecer la cuantía de ese tributo, con base en las condiciones de las finanzas públicas y de la balanza de pagos, previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas; en consecuencia, la reducción sectorizada o focalizada de ese tributo está sujeta a idénticas condiciones.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad

consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EMPRESAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO

OF. PGE No.: [14905](#) de 28-07-2021

CONSULTANTE: EMPRESA ELECTRICA QUITO S.A.

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CONTRATACIÓN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y APLICACIÓN DE ACUERDOS MINISTERIALES

Consulta(s)

"1.- Considerando la naturaleza jurídica de las empresas que conforman el sector eléctrico ecuatoriano, "Los Acuerdos Ministeriales 141, de 21 de abril de 2011 y 030-2019, de 31 de octubre de 2019, y el Acuerdo Interministerial No. 001, de 12 de abril de 2018 son de cumplimiento obligatorio para las sociedades anónimas que conforman el sector eléctrico ecuatoriano, como lo es la Empresa Eléctrica Quito?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 del Código Orgánico Administrativo, 1 del Acuerdo Interministerial No. 00001 y 2 del Acuerdo Ministerial No. 030-2019, sus disposiciones son de cumplimiento obligatorio, únicamente, para las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, por lo tanto, de acuerdo con la composición del patrimonio de la Empresa Eléctrica Quito, dicha empresa se encuentra fuera de sus ámbitos de aplicación. De otra parte, según lo indicado en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 141, sus disposiciones son obligatorias para todo el sector público, incluyendo a las empresas de propiedad del Estado

que operan en el sector eléctrico, por lo tanto, la Empresa Eléctrica Quito deberá observar dicha norma de derecho público.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REAJUSTE DEL ANTICIPO

OF. PGE No.: [14849](#) de 23-07-2021

CONSULTANTE: EMPRESA ELECTRICA QUITO

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: REAJUSTE DE ANTICIPO

Consulta(s)

"1. "Los reajustes de anticipos deben cumplir con el mismo tratamiento que el anticipo originalmente entregado al contratista, y en qué momento deben emitirse dichos reajustes?

2.- Si el tratamiento del anticipo, originalmente entregado al contratista según las cláusulas contractuales, cumple con las siguientes condiciones: No se solicita factura al contratista por el anticipo entregado, "El reajuste de anticipo tendría la misma consideración?

3.- Si el monto del anticipo entregado debe estar respaldado por garantías válidas y vigentes, "El contratista deberá entregar a la entidad contratante garantías adicionales por el valor del reajuste de anticipo?

4.- Si el anticipo se devenga en las planillas de avance de obra, "El reajuste de anticipo deberá devengarse de la misma forma que el anticipo original?

5.- Si el monto de anticipo se incrementa por reajustes, "Deben realizarse las modificaciones que correspondan por la diferencia entre el monto de anticipo establecido en el contrato y el anticipo

reajustado?".

Pronunciamento(s)

Respecto de su primera consulta se concluye que la liquidación del reajuste, incluido el del anticipo, se debe realizar, según los artículos 129 y 131 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública de acuerdo con los períodos de pago establecidos en el contrato. Según esas normas, el reajuste se realizará provisionalmente a la fecha de presentación de las planillas por la fiscalización, considerando las fechas de pago de las planillas y aplicando la fórmula de reajuste que conste en el contrato; y, según el artículo 125 ibídem, en la liquidación final del contrato corresponde determinar los valores recibidos por el contratista, los pendientes de pago o los que deban deducírsele o deba devolver por cualquier concepto, aplicando los reajustes correspondientes, incluido de ser el caso, el reajuste del anticipo y la devolución del anticipo no devengado.

Respecto a su segunda, cuarta y quinta consultas se concluye que, los artículos 75 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el 139 y la Disposición General Sexta de su Reglamento General no prevén requerir factura al contratista por el reajuste del anticipo entregado, el mismo que se devenga proporcionalmente en las planillas presentadas durante la ejecución del contrato.

Respecto a su tercera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 75 y 77 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 118 de su Reglamento, la garantía del anticipo se debe entregar por el contratista antes de recibirlo, se reduce en proporción a la amortización del anticipo, esto es conforme se reciban las obras, bienes o servicios, y se devuelve cuando el anticipo se hubiere devengado en su totalidad, y, de ser el caso, a la firma del acta de entrega recepción correspondiente. De no haber sido devengado el anticipo, en la liquidación del contrato se deberá determinar el respectivo valor que el contratista está obligado a devolver. En consecuencia, el proceso de liquidación y reajuste del anticipo debe ser anterior a la ejecución de la garantía del anticipo por el valor no devengado, de ser el caso.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

NOMBRAMIENTOS TEMPORALES DE LA CARRERA FISCAL

OF. PGE No.: [14660](#) de 08-07-2021

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: NOMBRAMIENTO DE FISCALES TEMPORALES

Consulta(s)

""Es legalmente factible que, por necesidad extraordinaria prevista en el artículo 40 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y previamente declarada por el Pleno del Consejo de la Judicatura con Resolución 070-2021, los servidores de las carreras fiscal administrativa de la Función Judicial puedan ocupar nombramientos temporales de la carrera fiscal?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, según el numeral 2 del artículo 40 del Código Orgánico de la Función Judicial, por necesidad extraordinaria del servicio será factible la designación temporal de servidores judiciales de carrera administrativa en cargos vacantes de carrera fiscal, siempre que exista dedicación exclusiva, se limite a la categoría uno, se determine el periodo fijo al que estarán sujetos, de acuerdo al inciso final del artículo 136 ibídem, y se cumpla el perfil profesional, lo que deberá ser coordinado, según el artículo 56 del mencionado código, entre el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado, como órgano autónomo de la Función Judicial.

La designación temporal para atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia no exonera al Consejo de la Judicatura de su deber legal de planificar y ejecutar los concursos de manera oportuna, y contar con bancos de elegibles.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

FIRMA ELECTRÓNICA

OF. PGE No.: [14662](#) de 08-07-2021

CONSULTANTE: EP PETROECUADOR

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: FIRMA ELECTRÓNICA Y FIRMA MANUSCRITA EN UN MISMO DOCUMENTO

Consulta(s)

"3.1.- Según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 981 y el Acuerdo Ministerial No. 017-2020, el uso de la firma electrónica es de obligatorio cumplimiento para las autoridades, funcionarios y servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones y competencias suscriban documentos. "Debería entenderse que esta obligación se extiende también a los ciudadanos?"

3.2.- Según lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, la firma electrónica tiene la misma validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, en este sentido "Es válido que en un mismo documento, las autoridades, funcionarios y servidores públicos suscriban el documento mediante el uso de la firma electrónica y que terceros que no están obligados a tener una certificación de firma electrónica, lo hagan de forma manuscrita?"

3.3. Según la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo No. 981, emitido el 28 de enero de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo Ministerial No. 017-2020, emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información-MINTEL, todo documento que atribuya responsabilidad de elaboración, revisión, aprobación, emisión y/o certificación, deberá ser firmado electrónicamente por las autoridades, funcionarios y servidores públicos, en este sentido "se incluye dentro de dichos documentos aquellos a través de los cuales la entidad contrae obligaciones con terceros?. De ser así, en el caso de que una de las partes intervinientes no sea una autoridad, funcionario o servidor público y éste no cuente con una firma electrónica válida, "Es procedente que todas las partes intervinientes suscriban el referido documento de forma manuscrita?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 1 del Decreto Ejecutivo 981 de 28 de enero de 2020; 2 y 4 del Acuerdo Ministerial No. 17 de 1 de julio de 2020, el uso de la firma electrónica es obligatorio únicamente para las autoridades, funcionarios y servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones y competencias suscriban documentos, sin que incluya a los administrados considerando lo establecido en la Disposición General Tercera de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Con relación a su segunda consulta se concluye que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos no prevé la posibilidad de que un mismo documento sea suscrito por servidores públicos mediante el uso de firma electrónica y por terceros de forma manuscrita, conforme se analizó en el pronunciamiento previo de este organismo, contenido en oficio No. 15477 de 21 de julio de 2010.

Consecuentemente, respecto de su tercera consulta se concluye que, los documentos relacionados a obligaciones con terceros, toda vez que requieren de elaboración, revisión, aprobación, emisión y/o certificación deben ser firmados electrónicamente por las autoridades, funcionarios y servidores públicos, de acuerdo con el inciso segundo de la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial No. 17 de 1 de julio de 2020, por tanto cuando en un documento deba consignarse más de una firma, todas ellas deberán realizarse bajo la misma modalidad.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

FONDO DE DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS DE LA REGIÓN AMAZÓNICA

OF. PGE No.: [14640](#) de 06-07-2021

CONSULTANTE: EP PETROECUADOR

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: PAGO DE TRIBUTOS

Consulta(s)

4.1.1. "EP PETROECUADOR está facultada para aplicar el artículo 1 de la `LEY QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS DE LA REGIÓN AMAZÓNICA", tomando en consideración que la Empresa Estatal Petróleos del ECUADOR, PETROECUADOR a la que hace alusión dicho artículo, dejó de existir jurídicamente?

4.1.2. "Según la `LEY QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS DE LA REGIÓN AMAZÓNICA", quien (sic) sería el responsable de ser agente de retención de los tributos establecidos en el artículo 1, tomando en consideración que la propia ley derogó esta atribución a PETROECUADOR?

4.1.3. "El hecho generador del tributo establecido en el artículo 1 de la `LEYQUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS DE LA REGIÓN AMAZÓNICA", de resultar

aplicable, correspondería a la prestación del servicio, a la emisión de la factura o al pago de la factura?

4.1.4. "Los tributos establecidos en el artículo 1 de la `LEY QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS DE LA REGIÓN AMAZÓNICA", vulneran o no el principio de seguridad jurídica de los Contratistas quienes suscribieron contratos con la entonces PETROAMAZONAS EP, antes de la expedición del Decreto Ejecutivo 1221 de 07 de enero de 2021?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, toda vez que la Ley 122 se encuentra vigente, y que de acuerdo con la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo No. 1221, la EP PETROECUADOR asumió todos los derechos y obligaciones de PETROECUADOR y de PETROAMAZONAS EP, se debe entender que el artículo 1 de la Ley 122 que Crea el Fondo de Desarrollo de las Provincias de la Región Amazónica es aplicable a la actual EP PETROECUADOR.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Reformatoria y Derogatoria Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que sustituyó el artículo 2 de la Ley 122, si bien en la normativa vigente no se ha determinado expresamente un agente de retención para los tributos establecidos en la mencionada ley, corresponde al SRI su recaudación, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 41.

En cuanto a su tercera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 16 y 17 del Código Tributario y 1 de la Ley 122 que Crea el Fondo de Desarrollo de las Provincias de la Región Amazónica, el hecho generador de los tributos establecidos por esa ley es la facturación que por la prestación de los servicios, taxativamente determinados por su ley interpretativa, cobren a la EP PETROECUADOR las empresas nacionales o extranjeras, conforme analizó y concluyó el pronunciamiento previo de este organismo, contenido en oficio No. 14160 de 01 de agosto de 2013.

De los términos de su cuarta consulta se desprende que la misma no está dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma, según el ámbito de competencia de este organismo, previsto en el numeral 3 del artículo 237 de la CRE y los artículos 3, letra f) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sino que se refiere a la determinación de la existencia o no de vulneración del principio de seguridad jurídica, lo que excede las atribuciones de este organismo. Por lo expuesto y considerando el principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la CRE, según el cual las instituciones del Estado "(" ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley", me abstengo de atenderla.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad

consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

OF. PGE No.: [14061](#) de 27-05-2021

CONSULTANTE: CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DESIGNACIÓN DE CONTRALOR

Consulta(s)

"1. En aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado "En el caso de que el Subcontralor General del Estado subrogue definitivamente al Contralor General, dicha autoridad tiene facultad para designar a su vez a un Subcontralor General que lo remplace en caso de ausencia temporal o definitiva? Se debe considerar que según el artículo 33 ibídem, únicamente el Contralor General Titular, tiene la facultad de designar a la o el Subcontralor General.

2. "En caso de ausencia definitiva del Contralor General y Contralor General Subrogante, podría el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ejercer sus atribuciones previstas en el artículo 208 numeral 11 de la Norma Constitucional?

3. "En cuánto se inicia el concurso público de oposición y méritos para designar a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, hasta la designación del ganador, podría el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social encargarse de dichas funciones? Ello, a efectos de precautelar y garantizar que el organismo que dirige el sistema de control, fiscalización y

auditoria del Estado, continúe ejerciendo sus atribuciones".

Pronunciamento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera y tercera consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, corresponde al Subcontralor General subrogar a la primera autoridad de ese organismo, o a quien legalmente haga sus veces, en caso de ausencia temporal o definitiva hasta la conclusión del respectivo periodo y la designación del nuevo titular. En consecuencia, según la misma norma legal, quien subrogue en las funciones de Contralor General tiene competencia para designar al Subcontralor General, quien lo reemplazará en caso de ausencia temporal o definitiva. La subrogación es el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para asegurar la continuidad en el funcionamiento de ciertos organismos, entre ellos la Contraloría General del Estado, y no existe norma legal que faculte al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a encargar el ejercicio de las funciones de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 208, numeral 11 de la Constitución de la República, y artículos 5, numeral 6, y 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en ejercicio de sus competencias ordinarias, planificar y ejecutar el procedimiento que posibilite designar al nuevo titular de la Contraloría General del Estado, con la anticipación necesaria a la fecha en que la autoridad que ejerce dichas funciones concluya su periodo constitucional.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamentos seleccionados: 9